

AUTOS: "G., M. N. c/ MUNICIPALIDAD DE FREYRE - PLENA JURISDICCIÓN" (Expte. N° 2743289, iniciado el 19/04/2016, Secretaría única a cargo del Dr. Emilio J. M. Cornaglia), de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco, integrada por los señores Vocales Dres. Mario Claudio Perrachione, Analía Griboff de Imahorn y Víctor Hugo Peiretti. (Año 2018)

VOCES: PLENA JURISDICCIÓN – CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS – RENOVACIÓN – EMPLEADO MUNICIPAL NO REGISTRADO – RESCISIÓN CONTRACTUAL – TRANSITORIEDAD REQUERIMIENTO

SINTESIS FACTICA: La Señora G. trabajó en la Municipalidad de Freyre, bajo dependencia técnica, económica y jurídica por dos años. Relación que se instrumentó por medio de contratos administrativos y continuos por más de dos años ininterrumpidos. Producto de ello, pese a no ser empleada municipal por acto administrativo, al accionar solicitando su indemnización por despido, la misma obtuvo resultados positivos.

SUMARIO: "(...)Ante tal circunstancia fáctica, permite concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación del poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (...)".

SENTENCIA NUMERO: Setenta y nueve

San Francisco, tres de julio de dos mil dieciocho. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de ésta ciudad, sede de la Quinta Circunscripción de la Provincia de Córdoba, integrada por los señores Vocales Dres. Mario Claudio Perrachione, Analía Griboff de Imahorn y Víctor Hugo Peiretti, bajo la Presidencia de la segunda de los nombrados, procede en audiencia pública en la forma que da cuenta el acta levantada al efecto por

separado, a dictar sentencia en estos autos caratulados "**G., M. N. c/ MUNICIPALIDAD DE FREYRE - PLENA JURISDICCIÓN**" (*Expte. N° 2743289, iniciado el 19/04/2016, Secretaría única a cargo del Dr. Emilio J. M Cornaglia*).

Que habiéndose cumplimentado el trámite de ley, se ha dictado el decreto de autos a fs. 79, notificado por cédula de fs. 82, por lo que se encuentra firme; de allí que la cuestión planteada se encuentra en estado de resolver.

Que los Señores Vocales han recibido estos actuados conforme lo determina el art. 379 CPC, realizando un estudio conjunto de la causa y, concluido, pasan los autos al acuerdo fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda interpuesta por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué debe resolverse en definitiva?

Los Señores Vocales emiten sus votos en el siguiente orden: Dr. Mario Claudio Perrachione, Dra. Analía Griboff de Imahorn y Dr. Víctor Hugo Peiretti, los que son leídos por Secretaría.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO CLAUDIO

PERRACHIONE, DIJO: 1) **El caso:** La actora: M. N. Guzmán, promovió demanda contenciosoadministrativa de "plena jurisdicción" en contra de la Municipalidad de Freyre (Cba.), reclamando la protección constitucional contra el despido arbitrario y su consecuente reparación, por la ruptura intempestiva del vínculo contractual y laboral que la unía con la demandada, lo cual ocasionó "...la violación al artículo 14 bis de la constitución nacional argentina, ello en base al pedido de ilegitimidad del dictado de los Actos Administrativos identificados como 07/2016 de fecha 14 de enero del año 2016, y el acto administrativo 032/2016 de fecha 07 de marzo del 2016. Solicitando que, previa declaración de

nulidad de dichos actos administrativos se disponga el pago de una indemnización por el despido arbitrario sufrido, indemnización equivalente a un salario por cada año de trabajo prestado en el Estado Municipal, ello más el resarcimiento por el lucro cesante, estimado en los cinco meses que restaban para la finalización del contrato (30/06/2016), ya que la rescisión/despido incoada es un típico caso de daño contractual administrativo el que debe ser reparado, todo más los intereses y costas...” (fs. 14).

Detalla que trabajó en la Municipalidad de Freyre, bajo dependencia técnica, económica y jurídica. Señala que en el marco de una relación especial de subordinación con la administración, la que se instrumentó por medio de contratos administrativos, continuos por más de dos años ininterrumpidos. Específicamente agrega que el día 13-01 el estado empleador no le otorgó tareas para realizar, porque verbalmente se le comunicó que la iban a mandar al barrido urbano, junto con su madre. Que el día 14 de enero al finalizar la jornada la llamaron a ella y a su hija para ir hasta la secretaría de personal o recursos humanos, donde le piden que firmen un escrito, que no confeccionaron ellas, en el cual el ejecutivo había preparado su renuncia. Que como ellas se opusieron a firmar ese escrito, la Administración dictó la Resolución 07/2016 de fecha 14 de enero del año 2016, la cual en el art. 1° dice: “Rescindir el contrato de locación de servicios celebrado entre el DEM y la Sra. M. N. Guzmán DNI 17961740, a partir del 14 de febrero del 2016”. El considerando de la res. 07/2016 de fecha 14 de enero del año 2016, atacado, dice que conforme el contrato celebrado el art. 4, del mismo, autoriza la rescisión unilateral, con un preaviso de 30 días corridos de anticipación. Dice que impugnó esa resolución porque se utilizó una norma creada válidamente para encubrir un

despido arbitrario e incausado. Que interpuesta reconsideración por su parte el Departamento Ejecutivo de la demandada resolvió mediante acto administrativo 032/ 2016, de fecha 07-03-16: "... RECHAZAR el recurso de reconsideración en contra de la resolución Nro. Interpuesto por la señor M. N. Guzmán, DNI nro. 17961740, por los motivos expuestos precedentemente. ART. 2 DESESTIMAR la pretensión de la recurrente de una indemnización en virtud de la aplicación analógica del art. 40 ley 7233". Menciona la arbitrariedad del despido, el agotamiento de la vía administrativa. Destaca lo que dijo al interponer la reconsideración en el sentido de que no pensó que al vencimiento del contrato se la dejaría sin trabajo, ya que durante 2 años ininterrumpidos, se le renovó siempre los contratos administrativos, lo que le generó una expectativa seria y real de permanencia en su trabajo. Sostiene que existe vicio en la causa de los actos administrativos impugnados y desviación de poder. La realidad, acota, demuestra que el municipio utilizó formas jurídicas autorizadas legalmente para tareas transitorias u ocasionales, con el objetivo de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de contratos de naturaleza administrativa. En base a ello afirma que la interpretación jurídica que desliza la demandada al decir que deniega su indemnización basándose en las facultades que le confiere la Ley 8102 y el Estatuto de Empleados Municipales, ordenanza 382/87 y su decreto reglamentario, es falaz e importante. Destaca que el DEM en sus propios dichos transparenta nuevamente la desviación de poder. Afirma que en este punto resulta importante lo dispuesto por el Decreto reglamentario 040/88, en su artículo 7°, lo que demuestra la franca violación a las formas y las consecuente desviación de poder del DEM en su caso en concreto. Señala la existencia de

vicios en la motivación del acto y propone que se aplique por analogía el art. 40 ley 7.233, citando jurisprudencia.

A fs. 39 comparece la Municipalidad accionada, y contesta el traslado de la demanda a fs. 43/47v., y niega los hechos y el derecho invocados por la actora. Opone “falta de legitimación activa” (art. 1° Ley 7182), pues sostiene que la actora carece de un derecho subjetivo o interés legítimo, como condición para el ejercicio de la presente acción. Que la actora en su petición a la Municipalidad de Freyre, parte del supuesto de ser poseedora de un derecho indemnizatorio en virtud de la aplicación analógica del art. 40 ley 7233, todo ello en virtud de una prestación de servicios como personal contratado, como así también del lucro cesante por su interrupción anticipada. Destaca que no obstante la pretensión, la demandante reconoce, que poseía la calidad de personal contratado. Dicho tipo contractual posee la particularidad de ser por plazo determinado, y para cubrir labores de naturaleza transitoria y sin derecho a la permanencia. De lo referido aduce que se puede concluir que pide la reparación de un derecho que jamás poseyó. Manifiesta que contractualmente y de manera expresa, ambas partes se reservan la posibilidad de rescindir unilateralmente el vínculo que las une, con el deber de preavisar con una anticipación de 30 días (art. 4 del contrato entre partes). Argumenta que en este sentido, el DEM, haciendo uso de las facultades reservadas, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, decide notificarle a su reclamante la decisión de rescindir el vínculo contractual con una anticipación de 30 días, conforme lo estipulado.

Cita doctrina y jurisprudencia y afirma que la actora prestó servicios como personal contratado de la demandada a través de la figura expresamente

establecida en el estatuto del empleado público municipal, la actora se desempeñó en distintas áreas de servicios de esa municipalidad, en tareas de carácter transitoria, como refuerzo esporádico, en diferentes oficinas de prestación. El personal contratado dice posee la particularidad de ser por plazo determinado, y para cubrir labores de naturaleza transitoria y sin derecho a la permanencia. Sostiene que de lo expuesto se puede concluir que no se puede pedir la reparación de un derecho que jamás poseyó. Destaca que por ello, salvo disposición estatutaria en contraria, el mero transcurso del tiempo es insuficiente para suplir aquellos recaudos y provocar semejante alquimia jurídica. Puntualiza además que en varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia (casos “Vaquero”, “Marignac”, “Galliano”, “Gil”) se precisó que la mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias de personal por medio de la contratación de agentes públicos así como la de poner fin a estos contratos, son que éstos pueden reclamar los derechos derivados de la estabilidad, constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los aspectos vinculados con su legitimidad (Fallo 310:2927 y 312:245, entre otros).- Por lo expuesto solicita el rechazo de la demanda, con imposición de costas.

La parte actora ofrece y produce la prueba que obra en el cuadernillo de fs.55/75.-

A fs. 88/93v. la actora presenta su alegatos, sin que lo hiciera la demandada, dictándose a fs.79 el decreto de autos, el que se encuentra firme.

2) La solución: 1) Que siguiendo la jurisprudencia sentada por este Tribunal, en la Sentencia N° 55, de fecha 30-06-2015, dictada en la causa “Moro,

Fernando Federico c/ Municipalidad de la ciudad de San Francisco-Dda. Contencioso administrativa-Expte N° 375872”, en la especie, la contratación de la actora por parte del Municipio demandado se celebró bajo el régimen de la Ordenanza Municipal N°382/87 (arts.1, 4), que permite pactar prestaciones de servicios personales en forma transitoria, sin que ello implique la creación de un vínculo permanente.

En tal sentido, en el fallo citado, se sostuvo que *“uno de los principales derechos de los agentes de la Administración Pública es la “estabilidad propia que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional que se ejerce conforme a las normas que lo reglamentan poniendo de tal forma límite a su ejercicio”. Pero, no todos los empleados públicos gozan de esa estabilidad, encontrándose encuadrado en esa excepción, el “personal contratado y transitorio”, por la modalidad de la prestación del servicio (por ejemplo, ante una epidemia se contrata personal especializado para efectuar vacunaciones masivas; o ante una moratoria tributaria que la atención al público supera la labor del personal permanente de dicha área, etc.).- Es aquél que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario eventual o estacional, que no pueden ser realizados por el personal permanente. Es decir, que la característica de los trabajadores contratados es que los servicios prestados a favor del ente público son transitorios, para proyectos no permanentes y, por lo tanto, por un lapso limitado de tiempo.-Incluso, no se requiere necesariamente que sus tareas difieran de las del resto, sino que es suficiente la transitoriedad de la prestación que obliga a reforzar el plantel permanente. Resulta claro que la normativa habilita al Estado –Municipal en este caso- a recurrir a las contrataciones transitorias, lo que no puede el contratante*

es abusar de estas figuras para efectuar tareas que corresponden a la planta estable; produciéndose una desviación del poder que tiene como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una contratación temporaria”.

En consecuencia, sobre la demandada recayó “la carga de probar” que la prestación de servicios cumplida por la actora a su favor, objetivamente, tenía una naturaleza transitoria, estacional o eventual; ello, con la finalidad de justificar la celebración de los contratos de locación de servicios celebrados por las partes, en forma continua e ininterrumpida durante dos años.

La demandada, sin embargo, no cumplió con esta carga, pues en “el responde” se limitó a señalar en abstracto y en forma genérica, que el personal transitorio del Municipio, conforme a lo establecido por la Ordenanza citada, puede ser designado para “reforzar” durante un período de tiempo la plantilla de agentes, pero omitió explicitar y demostrar concretamente: de qué forma, en qué área y cumpliendo qué tarea, la actora “reforzó el plantel permanente”.

Esta omisión probatoria en que incurrió la demandada, nos obliga a interpretar que las tareas cumplidas por la actora en los dos años que trabajó para la demandada eran propias de los empleados de la planta permanente, y que al no renovarse el contrato, al finalizar ese período, “queda demostrado la existencia de un abuso de las formas legales para privar al vínculo en cuestión de la protección constitucional contra el despido arbitrario. En tales condiciones se ha colocado a la actora al margen de toda regulación protectora contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración” (Sentencia N° 55, de fecha 30-06-2015 dictada “in re”: “Moro...”).

En sentido concordante, la Corte ha reconocido que el legislador puede otorgar a la autoridad administrativa un suficiente margen de discrecionalidad para hacer frente a exigencias estacionales o excepcionales, en cantidad o cualidad, incorporando agentes que no integran los cuadros estables de la organización (Fallos: 310:195), así como que las tareas del personal no permanente no requieren que imprescindiblemente difieran en naturaleza de las del resto sino que basta la transitoriedad del requerimiento, que obligue a reforzar durante un período de tiempo la plantilla básica de agentes (precedente citado).

Ante tal circunstancia fáctica, permite concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación del poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Cabe señalar, que el voluntario sometimiento al régimen implementado, sin reservas expresas, si bien implica un inequívoco acatamiento al mismo; ello no determina la improcedencia de su impugnación posterior, puesto que la pretensión no se funda primordialmente en el cuestionamiento del régimen aprobado por la Ord. Munic. N° 382/87, sino en el incumplimiento de los límites de la “transitoriedad del requerimiento”, y la consiguiente obligación de responder que le cabe al transgresor, en este caso el Municipio.

O sea, que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente a la actora y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio.-Puesto, que esta situación tuvo aptitud para generar en Guzmán una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la

protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”.

En estas condiciones, la cuestión planteada en el sublite resulta análoga a la debatida en los autos “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa A.R.A) s/ indemnización por despido”, y cuya doctrina resulta aplicable.

En dicho antecedente la CSJN consideró que aquellos trabajadores de la administración pública cuyos contratos le eran renovados sucesivamente, tienen igualdad de condiciones que sus pares de planta permanente, y por lo tanto, deben serle extensivos los derechos laborales, entre ellos la posibilidad indemnizatoria. Cabe señalar, que tal afirmación no incluye un derecho laboral esencial, tal como es la “estabilidad”.

Esta solución no significa que el mero transcurso del tiempo haya modificado la situación irregular de la actora, que tiene derecho a la reparación del obrar ilícito de la demandada, pero no podría pedir su reincorporación al empleo ni la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que le corresponde.-

Atento el modo en que se desarrolló la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba la actora y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.-

Así las cosas, para determinar el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución, que por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por la actora, en este caso.

El Tribunal Superior de Justicia, en los autos “Turinetti, Gerardo Antonio c/ Municipalidad de San Francisco – Demanda Contencioso Administrativa – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”(Sentencia Número 3 de fecha seis de marzo de 2014), al tratar la cuestión de la cuantificación de la indemnización para el personal no estable, efectuó las siguientes consideraciones: “En el marco de la doctrina vigente, la Corte Suprema de Justicia ha sustentado que ‘...las sucesivas y continuas renovaciones del contrato que vinculaba a las partes, pudieron tener como objetivo del empleador encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, y generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador “contra el despido arbitrario”...” (conf. Fallos 333:311 “Ramos José Luis c/ Estado Nacional (Min. De Defensa – A.R.A) y la reciente doctrina reiterada en la causa “G.617. XLVI.RECURSO DE HECHO González, Lorenzo Ramón c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa” 08/10/2013). Ahora bien, en el precedente “G.1740.XLII “González Dego, María Laura c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otro s/despido” (Sentencia del 05 de abril de 2011 y su aclaratoria del 26 de abril de 2011), la Corte declaró aplicable, para determinar la indemnización correspondiente por la ruptura de la relación jurídica, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, aprobada por Ley 25.164”.

Continúa diciendo que “En el ordenamiento jurídico local, el art. 40 de la ley 7233, modificado por la ley 10.173 (B.O.P. 04/12/2013) establece: “El personal contratado y transitorio, en los términos del art. 4 incisos c) y d) de la presente Ley, que haya prestado servicios en dicho carácter durante más de un año continuo o discontinuo, tendrá derecho a una indemnización cuando la Administración dé por finalizada su relación laboral, la que será equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato en cuestión”.

Si bien en el orden municipal, su régimen jurídico vigente no ha previsto una indemnización como la contenida en el precepto transcrito, en virtud del artículo 16 del Código Civil y 2 Cód. Civ. Com, corresponde atender a los principios de leyes análogas y si aún la cuestión fuere dudosa, corresponde resolver por aplicación de los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Por consiguiente, a fin de establecer el importe y a falta de previsiones normativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por la actora en este caso.

De manera semejante a las actuaciones referenciadas del TSJ, no existen en el expediente elementos de juicio que permitan determinar el monto resultante, por imposibilidad no imputable de prueba, razón por la cual es posible diferir su determinación a la fase de ejecución de sentencia (art. 334 del CPC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-

En función de lo que indican los principios procesales de economía y celeridad, aconsejan efectuar un acompañamiento a los criterios del más alto tribunal provincial, salvo apartamiento fundado de sus fallos. Caso contrario, se

generaría un desgaste jurisdiccional innecesario, para los litigantes y la judicatura.

En consecuencia, debe admitirse la pretensión indemnizatoria pretendida subsidiariamente por la actora, la que se calculará conforme lo dispuesto por el art. 40 de la ley 7233, modificado por la ley 10.173, o sea, que la actora tiene derecho a percibir una indemnización "...equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a los tres meses en virtud del contrato en cuestión". Suma a la se adicionarán intereses a la tasas de uso judicial (tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento mensual), desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

2) El reclamo por "lucro cesante" por ruptura intempestiva del vínculo solicitado por la actora en el apart. V. a fs. 21v./22, debe ser rechazado de plano porque ese rubro queda comprendido en la indemnización tarifada prevista por el art. 40 Ley cit.

3) Las costas se impondrán a la Municipalidad de Freyre, por resultar vencida (art. 130 CPCC). Los honorarios de los abogados intervinientes se deben diferir para cuando exista base cierta sobre la cual practicar la regulación.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DRA. ANALÍA GRIBOFF DE

IMAHORN, DIJO: Que se adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante (art. 382 del CPC). Así voto a la Primera Cuestión.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. VÍCTOR HUGO

PEIRETTI, DIJO: Que se adhiere al voto del Sr. Vocal preopinante (art. 382 del CPC). Así voto a la Primera Cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. MARIO CLAUDIO

PERRACHIONE, DIJO: Atento al resultado de la votación precedente, corresponde: **1°)** Disponer el derecho de la actora, señora M. N. Guzmán, al pago de la indemnización prevista en el art. 40 de la ley 7233, modificado por la ley 10.173 (B.O.P. 04/12/2013), equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses, en virtud del contrato en cuestión; más intereses a las tasas de uso judicial (tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento mensual), desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.- Rechazar el reclamo de “lucro cesante” formulado por la actora. **2°)** Ordenar a la Municipalidad de Freyre que en el plazo de cuarenta días hábiles judiciales, dicte un acto administrativo mediante el cual reconozca a favor de la señora M. N. Guzmán la indemnización que por este pronunciamiento se declara procedente y para que en el plazo de noventa días hábiles judiciales, liquide y pague a la actora la suma resultante, debiendo dentro de los primeros sesenta días hábiles judiciales, presentar la pertinente liquidación para su contralor por el accionante, con los intereses indicados en el punto anterior. **3°)** Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 130 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base cierta sobre la cual practicar la regulación.

Así voto esta segunda cuestión y en definitiva.

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DRA. ANALÍA

GRIBOFF DE IMAHORN, DIJO: Que se adhiere al voto del Sr. Vocal Dr. Mario Claudio Perrachione (art. 382 CPC). Así voto esta segunda cuestión y en definitiva.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL DR. VÍCTOR HUGO

PEIRETTI, DIJO: Que se adhiere al voto del Sr. Vocal Dr. Mario Claudio Perrachione (art. 382 CPC). Así voto esta segunda cuestión y en definitiva.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer el derecho de la actora, señora M. N. Guzmán, al pago de la indemnización prevista en el art. 40 de la ley 7233, modificado por la ley 10.173 (B.O.P. 04/12/2013), equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses, en virtud del contrato en cuestión; más intereses a las tasas de uso judicial (tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento mensual), desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago. Rechazar el reclamo de “lucro cesante” formulado por la actora.

2°) Imponer las costas a la demandada (art. 130 CPC).

3°) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base cierta sobre la cual practicar la regulación.

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-